

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: HEILEN MARIA RAMOS MONTERO
Demandado: SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA., SALUDCOOP
EPS EN LIQUIDACION, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION
y MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACION
Radicación: 18-001-31-05-002-2020-00219-00

Con memorial que antecede la vocera judicial del demandante, doctora DIANA PATRICIA ESGUERRA PERDOMO, solicita la fijación de fecha y hora para celebrar Audiencia Especial de que trata el artículo 85A del CPTSS en virtud a que la entidad demandada SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA., se insolventó y canceló la personería jurídica, petición a la que accederá y para ello se procederá a fijar fecha y hora.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día 10 de marzo de 2023, a la hora de las 2:00 pm, para llevar a cabo Audiencia de que trata el artículo 85A del C.P.T.S.S.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO.
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 666ab69f6b07353c1f006b9bf9b806fc761239f4362e955618ddd9304a0950c4

Documento generado en 23/02/2023 09:59:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	HEILEN MARIA RAMOS MONTERO
DEMANDADO	SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA., SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION y MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACION
RADICACION:	18-001-31-05-002-2020-00219-00

Se encuentra a Despacho las presentes diligencias a fin de continuar con el decurso normal del proceso, observándose que, en el pdf. 36 del expediente digital, la parte actora allega la constancia de acuse de recibido de la notificación realizada desde la dirección dianitaesquerra@hotmail.com, allegando la trazabilidad de la notificación certificada por la empresa de mensajería Servientrega.

Revisada la documental referida en precedencia, se tiene que el trámite de notificación electrónica no satisface los requisitos establecidos por el artículo 8° del Decreto 806 hoy Ley 2213 de 2022, por cuanto, contrario a lo manifestado, no se aporta la constancia de la empresa de mensajería en donde se pueda verificar el acuse de recibido y/o la constancia de que el destinatario hubiese accedido al mensaje, lo único que se allega son unos pantallazos del correo electrónico de la apoderada del demandante, específicamente de la bandeja de elementos enviados, en donde se observa aparentemente las remisiones realizadas el 29 de septiembre de 2020 y el 17 de enero de 2021, sin que de ellos se pueda realizar un adecuado control de los términos judiciales de notificación y traslado de la demanda, pues se reitera, no existe el acuse de recibido y/o la constancia de acceso a dichos mensajes de datos; aclarando que tal inconsistencia fue oportunamente advertida por el Despacho mediante del auto del 05 de marzo de 2021 que reposa en el pdf. 11 del expediente digital.

Sin embargo, en el pdf. 38 del expediente reposa la constancia emitida por Servientrega en donde se observa el acuse de recibido de la notificación realizada a la demandada CAFESALUD EPS SA LIQUIDADA (entidad que estaba pendiente de notificar), la cual de conformidad a la constancia allegada se surtió el 23 de junio 2022 a las 15:24:48¹.

Ahora bien, la empresa ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS, quien actúa en condición de mandataria de CAFESALUD EPS SA LIQUIDADA, solicita la desvinculación debido a la inexistencia de la persona jurídica, el desequilibrio financiero y la ausencia absoluta de sucesor procesal, petición a la que se accederá, pues tal como quedó dicho en párrafos anteriores, al no haberse surtido en debida forma la notificación del auto admisorio antes de la cancelación de la persona jurídica, ocurrida el 07 de junio de 2022, no es posible continuar la presente acción contra dicha entidad, pues no se traba la Litis de forma oportuna.

Bajo tal precepto, ante la extinción de la persona jurídica se carece de capacidad para ser parte en un proceso al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del C.G.P., pues de dicha prerrogativa es factible concluir que la capacidad se predica partiendo del base de la existencia de dichas personas; y tratándose de sociedades que se encuentra proceso de liquidación, es preciso indicar que mientras éstas existan, conservan su personalidad y capacidad procesal para comparecer al proceso a través de sus liquidadores, quienes tienen la representación legal de la sociedad en todos los trámites administrativos y judiciales durante la vigencia del trámite concursal, tal como lo establece el artículo 54 del C.G.P. en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1116 de 2006. No obstante, una vez la persona jurídica se extinga, no es posible que pueda ser parte en un proceso judicial, habida cuenta que la sociedad ya liquidada no tiene el atributo de la capacidad jurídica, es decir, no tiene aptitud jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones, y por ende, no puede asumir las cargas y responsabilidades que se desprendan del proceso.

¹ Pdf. 38, folio 26.

En virtud de lo anterior, al encontrarse acreditado que CAFESALUD EPS SA fue objeto de proceso de toma de posesión e intervención forzosa administrativa para liquidar, por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, y que mediante Resolución No. 331 del 23 de mayo de 2022, inscrita el 07 de junio de 2022, el agente liquidador FELIPE NEGRET MOSQUERA, declaró la terminación de la existencia legal de la referida sociedad y ordenó la cancelación de la matrícula mercantil de la misma, según se colige del certificado de cámara y comercio de Bogotá, visible en el pdf. 48 - folios 17 y 18 - del expediente digital; es claro para el despacho que la demandada CAFESALUD ha desaparecido del mundo jurídico sin que al momento de materializarse su extinción halla estado vinculada formalmente al sub-lite, por lo que no es posible acudir a la figura de la sucesión procesal, pues tal institución solo resulta procedente en el evento de haberse trabado la Litis respecto de dicha entidad.

Finalmente, de la revisión del expediente se tiene que dentro del término previsto para ello, los demandados (SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA. EN LIQUIDACION, SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACION y MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACION), a través de apoderado judicial legalmente constituido, recorrieron el traslado de que fueron objeto dentro del expediente en cita y de conformidad con lo previsto en el Art. 31 del C.P.T.S.S., razón por la cual se les tendrá por contestada la demanda, y con el fin de seguir con el decurso normal del proceso se programará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de las entidades SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA. EN LIQUIDACION, SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACION y MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACION, en razón a que lo hicieron dentro del término señalado para ello y conforme a lo establecido por la Ley (Art. 31 C.P.T.S.S.).

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente proceso a CAFESALUD EPS SA LIQUIDADA, habida consideración que la misma se encuentra liquidada de conformidad con el certificado de existencia y representación (Pdf. 48 – folios 17 y 18 - del expediente digital), de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las 03:00 P.M., del día 20 de junio de 2023, para practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, prevista en el Art. 77 del C.P.T.S.S. modificado por el Art. 39 de la ley 1149 de 2007.

DESE a conocer la decisión a las partes y a sus apoderados conforme a la ley, y prevéngaseles sobre las sanciones que acarrea su inasistencia injustificada antes del citado acto procesal (Art. 77 del C.P.T.S.S., modificado Art. 11 ley 1149 de 2007).

CUARTO: RECONOCER personería a las siguientes abogadas:

- MARYI ALEJANDRA REMOLINA FLOREZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.098.698.967 y T.P. 246.652 del C. S. de la J., para intervenir como apoderada judicial de MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACION.
- MELISSA FERNANDA SUAREZ OSSA, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.098.784.257 y T.P. 333.782 del C. S. de la J., para intervenir como apoderada judicial de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. mandataria de CAFESALUD ESP SA LIQUIDADA.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO.
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df457831b47efbf006bd53dd088ac18ae8d995bb7de3196284935bded27e0af7**

Documento generado en 23/02/2023 09:58:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	JUAN PABLO SOTO OLARTE
Demandado:	SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA., SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION y MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACION
Radicación:	18-001-31-05-001-2020-00197-00

Con memorial que antecede la vocera judicial del demandante, doctora DIANA PATRICIA ESGUERRA PERDOMO, solicita la fijación de fecha y hora para celebrar Audiencia Especial de que trata el artículo 85A del CPTSS en virtud a que la entidad demandada SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA., se insolventó y canceló la personería jurídica, petición a la que accederá y para ello se procederá a fijar fecha y hora.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día 10 de marzo de 2023, a la hora de las 3:00 pm, para llevar a cabo Audiencia de que trata el artículo 85A del C.P.T.S.S.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO.
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acc2bc717e74ab8ea91615989a1ceac27f8ed85c6fc2c203b430400cb851f0fe**

Documento generado en 23/02/2023 09:56:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	JUAN PABLO SOTO OLARTE
DEMANDADO	SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA., SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION y MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACION
RADICACION:	18-001-31-05-001-2020-00197-00

Se encuentra a Despacho las presentes diligencias a fin de continuar con el decurso normal del proceso, observándose que, en el pdf. 22 del expediente digital, la parte actora allega la constancia de acuse de recibido de la notificación realizada desde la dirección dianitaesguerra@hotmail.com, allegando la trazabilidad de la notificación certificada por la empresa de mensajería Servientrega.

Revisada la documental referida en precedencia, se tiene que el trámite de notificación electrónica no satisface los requisitos establecidos por el artículo 8° del Decreto 806 hoy Ley 2213 de 2022, por cuanto, contrario a lo manifestado, no se aporta la constancia de la empresa de mensajería en donde se pueda verificar el acuse de recibido y/o la constancia de que el destinatario hubiese accedido al mensaje, lo único que se allega son unos pantallazos del correo electrónico de la apoderada del demandante, específicamente de la bandeja de elementos enviados, en donde se observa aparentemente la remisión realizada el 17 de enero de 2021, sin que de él se pueda realizar un adecuado control de los términos judiciales de notificación y traslado de la demanda, pues se reitera, no existe el acuse de recibido y/o la constancia de acceso a dichos mensajes de datos; aclarando que tal inconsistencia fue oportunamente advertida por el Despacho mediante del auto del 05 de marzo de 2021 que reposa en el pdf. 10 del expediente digital.

Sin embargo, en el pdf. 23 del expediente reposa la constancia emitida por Servientrega en donde se observa el acuse de recibido de la notificación realizada a las demandadas SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACION y CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION (entidades que estaban pendiente de notificar), encontrando que la primera de ellas, es decir, SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACION recorrió el traslado dentro del término dispuesto para ello.

Ahora bien, frente al demandado CAFESALUD EPS SA LIQUIDADA se observa que la empresa ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS, quien actúa en condición de mandataria de ésta, solicita la desvinculación debido a la inexistencia de la persona jurídica, el desequilibrio financiero y la ausencia absoluta de sucesor procesal, petición a la que se accederá, pues tal como quedó dicho en párrafos anteriores, al no haberse surtido en debida forma la notificación del auto admisorio antes de la cancelación de la persona jurídica, ocurrida el 07 de junio de 2022, no es posible continuar la presente acción contra dicha entidad, pues no se trajo la Litis de forma oportuna, precisando que la constancia allegada da cuenta del recibo de la notificación sólo hasta el 23 de junio 2022 a las 16:05:57¹, calenda posterior a la extinción de la mencionada sociedad.

Bajo tal precepto, ante la extinción de la persona jurídica se carece de capacidad para ser parte en un proceso al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del C.G.P., pues de dicha prerrogativa es factible concluir que la capacidad se predica partiendo del base de la existencia de dichas personas; y tratándose de sociedades que se encuentra proceso de liquidación, es preciso indicar que mientras éstas existan, conservan su personalidad y capacidad procesal para comparecer al proceso a través de sus liquidadores, quienes tienen la representación legal de la sociedad en todos los trámites administrativos y judiciales durante la vigencia del trámite concursal, tal como lo

¹ Pdf. 23, folio 22.

establece el artículo 54 del C.G.P. en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1116 de 2006. No obstante, una vez la persona jurídica se extinga, no es posible que pueda ser parte en un proceso judicial, habida cuenta que la sociedad ya liquidada no tiene el atributo de la capacidad jurídica, es decir, no tiene aptitud jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones, y por ende, no puede asumir las cargas y responsabilidades que se desprendan del proceso.

En virtud de lo anterior, al encontrarse acreditado que CAFESALUD EPS SA fue objeto de proceso de toma de posesión e intervención forzosa administrativa para liquidar, por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, y que mediante Resolución No. 331 del 23 de mayo de 2022, inscrita el 07 de junio de 2022, el agente liquidador FELIPE NEGRET MOSQUERA, declaró la terminación de la existencia legal de la referida sociedad y ordenó la cancelación de la matrícula mercantil de la misma, según se colige del certificado de cámara y comercio de Bogotá, visible en el pdf. 28 - folios 17 y 18 - del expediente digital; es claro para el despacho que la demandada CAFESALUD ha desaparecido del mundo jurídico sin que al momento de materializarse su extinción halla estado vinculada formalmente al sub-lite, por lo que no es posible acudir a la figura de la sucesión procesal, pues tal institución solo resulta procedente en el evento de haberse trabado la Litis respecto de dicha entidad.

Finalmente, de la revisión del expediente se tiene que dentro del término previsto para ello, los demandados (SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA. EN LIQUIDACION, SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACION y MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACION), a través de apoderado judicial legalmente constituido, descorrieron el traslado de que fueron objeto dentro del expediente en cita y de conformidad con lo previsto en el Art. 31 del C.P.T.S.S., razón por la cual se les tendrá por contestada la demanda, y con el fin de seguir con el decurso normal del proceso se programará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de las entidades SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA. EN LIQUIDACION, SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACION y MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACION, en razón a que lo hicieron dentro del término señalado para ello y conforme a lo establecido por la Ley (Art. 31 C.P.T.S.S.).

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente proceso a CAFESALUD EPS SA LIQUIDADA, habida consideración que la misma se encuentra liquidada de conformidad con el certificado de existencia y representación (Pdf. 28 – folios 17 y 18 - del expediente digital), de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las 09:00 A.M., del día 26 de junio de 2023, para practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, prevista en el Art. 77 del C.P.T.S.S. modificado por el Art. 39 de la ley 1149 de 2007.

DESE a conocer la decisión a las partes y a sus apoderados conforme a la ley, y prevéngaseles sobre las sanciones que acarrea su inasistencia injustificada antes del citado acto procesal (Art. 77 del C.P.T.S.S., modificado Art. 11 ley 1149 de 2007).

CUARTO: RECONOCER personería a las siguientes abogadas:

- GRACEXIOMARA VARGAS TAPIERO, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.010.209.519 y T.P. 263.390 del C. S. de la J., para intervenir como apoderada judicial de SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACION.

- MELISSA FERNANDA SUAREZ OSSA, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.098.784.257 y T.P. 333.782 del C. S. de la J., para intervenir como apoderada judicial de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. mandataria de CAFESALUD ESP SA LIQUIDADA.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO.
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd94875f04d5e947dbd1ab87b2c34041ab18a31bb20161c69ab556f88ec0ef7**

Documento generado en 23/02/2023 09:55:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	GLORIA MURCIA VARGAS
DEMANDADO	PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES – PAR TELECOM
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2008-00071-00

Con solicitud elevada el 20 de febrero hogaño, el demandante CARLOS ARTUNDUAGA CALDERON, solicita la corrección de un error aritmético cometido en la decisión del 13 de agosto de 2019.

Revisado el expediente se observa que la decisión sobre la cual se solicita corrección fue proferida por la Sala Segunda del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia con ponencia del Doctora MARIO GARCIA IBATÁ, en consecuencia, se remitirá la petición al mencionado magistrado por ser el competente para resolver la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P.¹

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

D I S P O N E

PRIMERO: POR SECRETARIA, remítase la petición elevada por el demandante CARLOS ARTUNDUAGA CALDERON, al Despacho del Magistrado MARIO GARCIA IBATÁ, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

¹ Art. 286.- Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **396b0b592af30d4e65677bfc1556856afcf046b273c8f6b4f88931844aa23af6**

Documento generado en 23/02/2023 09:53:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>